

RESOLUCIÓN N° 266 -2025-DGA-CR

Lima, 31 JUL. 2025

VISTO:

El Informe N°950-2025-DA-DGA/CR del Departamento de Abastecimiento, el Informe N° 0283-2025-OPPM-OM-CR de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, el Informe N°747-2025-AII-DSG-DGA/CR y el Informe N°38-2025-PMSA-AII-DSG-DGA/CR del Área de Ingeniería e Infraestructura, el Acuerdo N° 075-2024-2025/MESA-CR y el Informe N° 208-2025-AAJ-OLCC-OM/CR del Área de Asesoría Jurídica de la Oficina Legal y Constitucional del Congreso.

CONSIDERANDO:

Que, el 29 de diciembre de 2022, el Congreso de la República y la empresa QHAPAQ ÑAN S.A.C. suscribieron el Contrato N° 082-2022-AAJ-OLCC-CR, para la contratación de la ejecución de la obra: "Restauración integral, puesta en valor y museografía del Museo del Congreso y de la Inquisición", por la suma de S/ 13'822,492.81 (trece millones ochocientos veintidós mil cuatrocientos noventa y dos con 81/100 soles), cuyo plazo de ejecución era de quinientos cuarenta (540) días calendario.

Que, el 08 de noviembre de 2023, la Dirección General de Administración emitió la Resolución N° 295-2023-DGA-CR, aprobando la prestación adicional N° 01 y el deductivo vinculante del Contrato N° 082-2022-AAJ-OLCC-CR.

Que, el 01 de marzo de 2024, QHAPAQ ÑAN S.A.C., mediante Carta N° 049-2024_CT 082-2022-AAJ-OLCC-CR_QÑ presentó la Valorización N°01 de la prestación adicional de obra N° 01 "Reforzamiento de los muros del ambiente 102 – sala del senado".

Que, el 22 de abril de 2024, mediante Resolución N° 109-2023-2024-OM-CR, la Oficialía Mayor del Congreso declaró de oficio la nulidad de la Resolución N° 295-2023-DGA-CR que aprobó el adicional N° 01 y el deductivo vinculante del Contrato N° 082-2022-AAJ-OLCC-CR.

Que, el Acuerdo N° 075-2024-2025/MESA-CR autorizó a la Dirección General de Administración a realizar las acciones administrativas y presupuestales necesarias para el pago de reconocimiento de deuda por S/. 85,511.25 (Ochenta y cinco mil quinientos once mil con 25/100 soles) relacionadas a la Resolución N° 295-2023-DGA-CR.



Congreso de la República

Que, el 30 de enero de 2025, el Área de Asesoría Jurídica de la Oficina Legal y Constitucional del Congreso emitió el Oficio N° 054-2025-AAJ-OLCC-OM-CR, indicando que para viabilizar el reconocimiento de obligaciones provenientes de enriquecimientos indebidos, se debe seguir los siguientes pasos: i) Solicitud de pago de parte del contratista, ii) Pronunciamiento del Área de Ingeniería e Infraestructura (área usuaria) sobre las confirmación de las prestaciones, iii) El Departamento de Abastecimiento debe emitir un informe técnico sobre la conveniencia del reconocimiento, iv) La Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización debe emitir la disponibilidad presupuestal, v) La Oficina Legal y Constitucional del Congreso debe emitir el informe legal y el proyecto de resolución correspondiente y vi) El expediente debe ser derivado a la Dirección General de Administración para que suscriba la correspondiente resolución.

Que, el 10 de marzo de 2025, la empresa QHAPAQ ÑAN S.A.C. remitió la Carta N° 023-2024_CT 082-2022-AAJ-OLCC-CR_QÑ al Congreso de la República, solicitando el pago de la valorización N°01 del adicional N° 01 del Contrato N° 082-2022-AAJ-OLCC-CR.

Que, el 27 de mayo de 2025, la empresa QHAPAQ ÑAN S.A.C. remitió la Carta N° 047-2025_CT 082-2022-AAJ-OLCC-CR_QÑ al Congreso de la República, acreditando el empobrecimiento ascendente a S/. 85,511.25 (Ochenta y cinco mil quinientos once mil con 25/100 soles) correspondiente a la valorización del adicional N° 01 del Contrato N° 082-2022-AAJ-OLCC-CR.

Que, el 04 de junio de 2025, el Área de Ingeniería e Infraestructura envió el Informe N°747-2025-AII-DSG-DGA/CR al Departamento de Servicios Generales con el Informe N°38-2025-PMSA-AII-DSG-DGA/CR que considera el monto que falta pagar corresponde a la valorización N° 1 del adicional N° 01 del Contrato N° 082-2022-AAJ-OLCC-CR lo que asciende a la suma de S/. 85,511.25 (Ochenta y cinco mil quinientos once mil con 25/100 soles), lo que fue remitido al Departamento de Abastecimiento mediante Memorando N° 924-2025-DSG-GDA/CR.

Que, el 17 de junio de 2025, mediante Informe N°1055-2025-APRE-OPPM-OM-CR, la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización otorgó la disponibilidad presupuestal solicitada, lo cual fue informado a la Dirección General de Administración con el Informe N° 0283-2025-OPPM-OM-CR.

Que, el 23 de junio de 2025, el Departamento de Abastecimiento remitió el Informe N° 950-2025-DA-DGA/CR a la Dirección General de Administración en el que concluye que se advierte una posible configuración de enriquecimiento sin causa y que, antes de proceder al reconocimiento y pago de la deuda, se debe obtener la opinión legal de conformidad con la Opinión N° 199-2018/DTN de la Dirección Técnica Normativa del OSCE.



Congreso de la República

Que, el Informe N° 208-2025-AAJ-OLCC-OM/CR del Área de Asesoría Jurídica de la Oficina Legal y Constitucional del Congreso indica que se han cumplido todos los requisitos para proceder al reconocimiento y pago del enriquecimiento sin causa por el monto de S/. 85,511.25 (Ochenta y cinco mil quinientos once mil con 25/100 soles).

Que, de los informes reseñados, se advierte la concurrencia de los elementos que configuran un enriquecimiento sin causa, por la ejecución de las partidas relacionadas a la valorización N°01 (febrero 2024) del adicional de obra N° 01 y deductivo vinculante del Contrato N° 082-2022-AAJ-OLCC-CR, las mismas que fueron ejecutadas fuera del contrato en virtud de su aprobación mediante por Resolución N° 295-2023-DGA-CR y su subsecuente nulidad de oficio por la Resolución N° 109-2023-2024-OM-CR.

Que, resulta procedente efectuar el pago correspondiente favor de la empresa QHAPAQ ÑAN S.A.C., teniendo en consideración el principio de Buena Fe que debe regir en todo proceso de contratación pública, el mismo obliga a las partes a mantener una actuación honesta, leal y transparente en todas las etapas del proceso contractual

Que, el Informe N° 950-2025-DA-DGA/CR recoge los lineamientos establecidos en la Opinión N° 065-2022/DTN de la Dirección Técnica Normativa (OSCE) en la cual se ha señalado lo siguiente: *“Respecto del enriquecimiento sin causa en el ámbito de la normativa de Contrataciones del Estado, esta Dirección Técnica Normativa mediante diversas opiniones ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la ausencia de contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor”*. Asimismo, en la citada opinión técnica se ha establecido que, *“de esta manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley, el proveedor que se encuentra en la situación descrita bien puede ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante el Poder Judicial, a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad.*

Que, se ha evidenciado que, la empresa QHAPAQ ÑAN S.A.C., en su proyección de obra tenía en consideración las partidas y prestaciones a las que se refiere la valorización N°01 (febrero 2024) del adicional de obra N° 01, aprobado por Resolución N° 295-2023-DGA-CR, realizando los trabajos que correspondían, lo que conllevó a generar gastos. No obstante, la Oficialía Mayor del Congreso declaró la nulidad de oficio de la Resolución N° 295-2023-DGA-CR mediante la Resolución N° 109-2023-2024-OM-CR, lo que evidencia que no se concretó el pago correspondiente, aun cuando el trabajo se había realizado.



Que, de acuerdo a lo señalado por la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado¹ mediante Opinión N° 007-2017/DTN: *“Sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas de buena fe; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa reconocido en el artículo 1954 del Código Civil.”*

Que, para el caso en concreto debemos advertir que el Congreso de la República se encuentra en la posición de parte contractual favorecida en la ejecución de obra, evidenciándose según los informes de la referencia que existiría un enriquecimiento sin causa.

Que, según lo dispuesto por el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, *“(…) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente.”*

Que, la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, mediante Opinión N° 024-2019/DTN ha señalado que: *“La Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa –en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era preciso que la Entidad hubiese coordinado cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto.”*

Que, las diversas opiniones técnicas del OSCE y el TC, los informe y antecedentes nos dirigen a la posición que el Congreso de la República deberá reconocer el pago a la empresa QHAPAQ NAN S.A.C., de acuerdo a los fundamentos antes señalados. Evitando así, generar un perjuicio económico a la entidad antes mencionada, toda vez que como se ha señalado el enriquecimiento sin causa es una figura jurídica que puede ser tutelada en la vía judicial, lo que conllevaría a un resultado de reconocimiento por lo realizado, sino que dicha situación procesal podría concluir en indemnizaciones que generen un real perjuicio al Congreso.

¹ Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), Ley N° 30225, vigente al momento de los hechos.



Que, la liquidación final del contrato de obra es un proceso de cálculo técnico bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene por finalidad determinar el costo total de la obra y el saldo económico que puede ser a favor o en contra del contratista o de la Entidad; por lo cual, el acto de liquidación tiene como propósito que se efectúe un ajuste formal y final de cuentas, que se establecerá teniendo en consideración intereses, actualizaciones y gastos generales, en el costo final de las prestaciones dinerarias a que haya lugar a cargo de las partes del contrato..

Que, la liquidación final del Contrato N° 082-2022-AAJ-OLCC-CR estará referida exclusivamente a las obligaciones establecidas dentro del contrato en mención y, tal como se ha explicado, la valorización N°01 (febrero 2024) del adicional de obra N° 01 se encuentra fuera del contrato en virtud de la Resolución N° 109-2023-2024-OM-CR que anuló su aprobación.

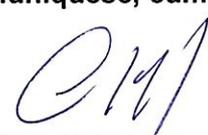
Que, estando a lo indicado en los documentos de vistos; de conformidad con los disposiciones y argumentos expuestos.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – Reconocer el monto de S/. 85,511.25 (Ochenta y cinco mil quinientos once mil con 25/100 soles) a favor de la empresa QHAPAQ ÑAN S.A.C. bajo el concepto de reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa correspondiente a la valorización N°01 del adicional N° 01 del Contrato N° 082-2022-AAJ-OLCC-CR que fuera aprobada mediante Resolución N° 295-2023-DGA-CR y, posteriormente anulada por la Resolución N° 109-2023-2024-OM-CR.

Artículo Segundo. - Poner al Departamento de Abastecimiento, la presente resolución para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.


.....
Lic. GIANCARLO BERNAL NEGREIROS
Director General de Administración
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

